Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **01814/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXXX XX,** en lo sucesivo se le denominará la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00384/TOLUCA/IP/2025**, por parte del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
   1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veinte de enero de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Solicito copia del contrato o* ***contratos que haya celebrado*** *el Municipio de Toluca o el DIF Municipal de Toluca* ***para llevar acabo el evento del día de reyes el pasado 11 de enero del año en curso*** *en el parque Metropolitano Bicentenario. Así mismo solicito copia del* ***contrato de adquisición de las barredoras eléctricas*** *que adquirió la actual administración municipal de toluca y mencionar el tipo de procedimiento adquisitivo que se llevo acabo para su compra.”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **once de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 0384/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.*

*ATENTAMENTE*

*Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales” (Sic)*

Adjuntando a su respuesta el archivo electrónico denominado “***RESPUESTA 384. 2025.pdf***”, el cual contiene el oficio de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, mediante el cual informó que la Dirección General de Administración hizo del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y los de sus departamentos, no se localizó la información solicitada.

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD 0384/TOLUCA/IP/2025”*

**Motivos de inconformidad.** *“SI BIEN ES CIERTO SE REFIERE QUE NO SE LOCALIZO EL CONTRATO DEL SERVICIO REFERIDO EN LA SOLICITUD, NUNCA SE REALIZO LA BÚSQUEDA EN EL SISTEMA MUNICIPAL DEL DIF, PESE A QUE EN LA SOLICITUD SE REQUIRIÓ”*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01814/INFOEM/IP/RR/2025**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentará su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, rindió su informe justificado, a través del archivo electrónico denominados “***Informe Justificado 1814.pdf***”, el cual contiene el oficio de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que el Sistema Municipal DIF Toluca es un Organismo Descentralizado, por tal motivo invita al Recurrente redirigir su solicitud a dicho organismo, en la siguiente liga, ingresando al apartado SAIMEX: <https://diftoluca.gob.mx/Paginas/Transparencia/Transparencia/index.php>.
4. **Ampliación de plazo:** El **ocho de abril de dos mil veinticinco**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. **Cierre de instrucción.** El **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **once de febrero de dos mil veinticinco**, y la parte **Recurrente** presentó su recurso de revisión el **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**;esto es el octavo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte **Recurrente**, señaló un nombre incompleto con el que quiere ser identificado, tal como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las* ***solicitudes*** *anónimas,* ***con nombre incompleto*** *o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

De acuerdo con el análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción III de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*III. La declaración de inexistencia de la información; …”*

**Tercero. Análisis de las causales de Sobreseimiento del Recurso de Revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione información consistente en lo siguiente:

1. Contrato o contratos que haya celebrado el Municipio de Toluca o el DIF Municipal de Toluca para llevar a cabo el evento del día de reyes el pasado 11 de enero del año en curso en el parque Metropolitano Bicentenario.
2. Contrato de adquisición de las barredoras eléctricas que adquirió la actual administración municipal de Toluca y mencionar el tipo de procedimiento adquisitivo que se llevó a cabo para su compra.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** a través de la Dirección General de Administración informó que hizo del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y sus departamentos, no se localizó la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando en sus razones o motivos de inconformidad, que si bien es cierto refiere que no se localizó el contrato del servicio referido en la solicitud, nunca se realizó la búsqueda en el sistema municipal del DIF, pese a que en la solicitud se requirió.

Por otra parte, de las constancias que obran en el **Saimex,** se advierte que la parte **Recurrente** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas que a su derecho convinieran y por su parte el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en el que informó que el Sistema Municipal DIF de Toluca es un Organismo Descentralizado, por tal motivo invita al **Recurrente** redirigir su solicitud a dicho organismo, en la siguiente liga, ingresando al apartado SAIMEX: <https://diftoluca.gob.mx/Paginas/Transparencia/Transparencia/index.php>.

Expuesto lo anterior, primeramente es necesario precisar que de la lectura a los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** se tiene que, este no impugna la respuesta emitida por la Dirección General de Administración del **Sujeto Obligado** respecto a los contratos solicitados, lo anterior en virtud de que únicamente expresa que“*SI BIEN ES CIERTO SE REFIERE QUE NO SE LOCALIZO EL CONTRATO DEL SERVICIO REFERIDO EN LA SOLICITUD, NUNCA SE REALIZO LA BÚSQUEDA EN EL SISTEMA MUNICIPAL DEL DIF,* ***PESE A QUE EN LA SOLICITUD SE REQUIRIÓ*”,** entendiéndose que se refiere a los contratos celebrados por el DIF Municipal de Toluca para llevar acabo el evento del día de reyes el pasado once de enero del año en curso, toda vez que es en el punto de la solicitud en el que lo refirió; por lo que al no haber realizado manifestaciones de inconformidad respecto al Contrato de adquisición de las barredoras eléctricas y Día de Reyes por parte del Ayuntamiento, se infiere que la respuesta emitida por el Ayuntamiento satisface la pretensión de la persona solicitante.

Por consiguiente, esta parte de la respuesta debe declararse consentida, ya que al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto, y por consiguiente, no es procedente el análisis de fondo en la resolución.

Sirve de sustento lo plasmado en el criterio orientador con clave de control SO/001/2020, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, que lleva por rubro y texto, lo siguiente:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

En consecuencia, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por la persona solicitante, y por consiguiente, no es procedente el análisis de fondo en la resolución.

A partir de lo anterior, se procede a contextualizar la información impugnada, por lo que, es necesario señalar que desde la etapa de la respuesta, se turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración, quien es la unidad administrativa competente para atender lo referente a los procedimientos de adquisición y contratación de servicios; dicha premisa encuentra sustento en el artículo 3.40 del Código Reglamentario de la Administración Pública del Municipio de Toluca, Estado de México, mismo que se inserta a continuación para mejor proveer del presente estudio:

***“Artículo 3.40.*** *La o el titular de* ***la Dirección General de Administración, tiene las siguientes atribuciones:***

*I al VI.*

***VII. Intervenir, vigilar y dar el seguimiento correspondiente a todos los procedimientos de adquisición,*** *arrendamiento de inmuebles,* ***contratación de servicios,*** *enajenación y subasta de bienes, conforme a los lineamientos establecidos en la normatividad correspondiente;*

***VIII. Coordinar la elaboración del programa anual de adquisiciones del Ayuntamiento,*** *con base en los montos establecidos para cada partida por objeto de gasto en el presupuesto, con el fin de ponerlo a disposición de los comités para su debida aprobación;*

*IX. Integrar el catálogo general de proveedores que permita identificar de manera ágil a quienes, con base en el giro comercial principal, cumplan y cuenten con los documentos y requisitos que establece la ley, con el propósito de considerarlos en los procesos de compra, prestación de servicios y arrendamientos de inmuebles, en la búsqueda de las mejores condiciones a favor del municipio;*

*X. Supervisar y vigilar que los procedimientos de licitaciones públicas, así como sus excepciones, se desarrollen conforme lo establece la normatividad respectiva y en estricto apego a los lineamientos establecidos de eficiencia, eficacia, honradez y transparencia;*

*XI. Establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para la investigación y obtención de información sobre estudios de mercado y precios de referencia;*

***XII. Revisar, suscribir y vigilar todos aquellos contratos que se formalicen con proveedores, así como su ejecución y ejercicio, relativos a fallos de adjudicación de procesos de licitación pública o de sus excepciones****, mismos que deberán cumplir con la normatividad en la materia;…”*

*(Énfasis Añadido)*

En esa tesitura, la Dirección General de Administración se auxiliará de una Dirección de Recursos Materiales, misma que cuenta con las siguientes atribuciones:

*“****Artículo 3.43****. La o el titular de* ***la Dirección de Recursos Materiales cuenta con las siguientes atribuciones:***

***I. Llevar a cabo los procedimientos para la adquisición de los bienes y servicios*** *y el arrendamiento, adquisición y enajenación de inmuebles en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;*

***II. Autorizar y suscribir los pedidos-contrato que se finquen relativos a procedimientos de adquisiciones y compras de bienes, materiales y suministros;***

***III. Elaborar los contratos de adquisición de los bienes y servicios y de arrendamiento, adquisición y enajenación de inmuebles******de competencia municipal;***

*IV. Someter a consideración la autorización de prórroga para la entrega de bienes y servicios que sean solicitados por los proveedores o prestadores de servicios, de acuerdo a lo establecido en la normatividad establecida;…”*

*(Énfasis Añadido*)

Con lo anteriormente citado, queda de manifiesto que la Dirección General de Administración es la unidad administrativa competente para atender lo relativo a los procedimientos de adquisición y contratación de servicios del Ayuntamiento.

En esta tesitura, debemos recordar que efectivamente el **Sujeto Obligado** realizó el turno correspondiente desde el momento de otorgar respuesta, por ende, se determina que la respuesta fue proporcionada por la Unidad Administrativa que en ejercicio de sus funciones conoce de los procedimientos de adquisición, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*“****XXXIX. Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.”*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.****Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Sin embargo, del análisis a los motivos de inconformidad y el informe justificado se desprende que, la Dirección de Administración informó que el Sistema Municipal DIF Toluca es un organismo descentralizado, por tal motivo invita a la parte **Recurrente** redirigir su solicitud a dicho organismo, en la siguiente liga, ingresando al apartado SAIMEX: <https://diftoluca.gob.mx/Paginas/Transparencia/Transparencia/index.php>.

En este sentido, resulta importante señalar que el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios refiere como un **Sujeto Obligado** diverso al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca**, como se puede apreciar a continuación:







Conforme a lo anterior, se vislumbra que el **Sujeto Obligado** es incompetente para turnar la solicitud al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca; en este sentido respecto a la Declaración de Incompetencia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece, en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***...***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.”***

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, **en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia.**

Puesto que la Ley también prevé que dicho acuerdo **no es necesario cuando la Unidad de Transparencia determine que la incompetencia es notoria** dando un plazo de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento del particular, por lo que si bien, en el caso particular, no fue respetado dicho plazo, ello no cambia la circunstancia de que la incompetencia del sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información siga siendo notoria.

En otras palabras, la Ley de la Materia confiere a las Unidades de Transparencia la posibilidad de notificar la incompetencia cuando esta sea notoria, siendo innecesario que dicha circunstancia sea sometida a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para su aprobación.

Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio orientador 20/20, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

De igual manera, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 02/04 emitido en la Segunda Época, precisa los alcances del artículo 167 de la Ley de Transparencia, al señalar que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, refiriéndose a aquellos casos en los que exista **duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información**, como se lee enseguida:

*“****DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que* ***al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerid****o; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”*

Es así que, ordenar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que sesione para que emita un acuerdo en el que confirme la declaratoria de incompetencia para garantizar el derecho de la parte Recurrente, dilata los plazos del procedimiento, genera una carga adicional al Sujeto Obligado, y **ello no modifica el hecho de que la parte Recurrente no obtendrá la información que es de su interés por esta vía.**

Por ello, instruir al Comité de Transparencia para que sesione y emita una resolución en la que se confirme una notoria incompetencia que ya fue declarada por el Sujeto Obligado y analizada por este Organismo Garante, se aparta de los principios de sencillez y rapidez establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, fracciones II y III, 21 y 150.

Es por lo que, en virtud de que el Ayuntamiento de Toluca declinó su competencia para turnar la solicitud al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, es que no resulta dable ordenar el acuerdo que declare formalmente la incompetencia del **Sujeto Obligado** pues como se advirtió del estudio la incompetencia resulta notaria.

Ahora bien, resulta necesario precisar al **Sujeto Obligado** que, el hecho de notificar a las personas solicitantes sobre la incompetencia cuando esta sea notoria, dentro del plazo de tres días siguientes a partir de la recepción de las solicitudes, permite que estas puedan presentar sin mayor dilación sus requerimientos de información ante los Sujetos Obligados competentes con la finalidad de obtener la información que es de su interés.

Es por ello que resulta de suma importancia que las Unidades de Transparencia, cuando adviertan que dicho supuesto se actualiza, se ciñan al plazo que la normativa establece, a fin de ajustarse al principio de expeditez que en todo procedimiento en materia de transparencia se debe observar.

En conclusión, cuando se advierta una notoria incompetencia respecto de la información solicitada por un particular, el **Sujeto Obligado** **debe atender los plazos establecidos por la norma para declarar la incompetencia** para entregar información, con el propósito de que los particulares puedan acudir ante las instancias correspondientes para formular las solicitudes que estimen pertinentes.

En ese entendido, se determina que toda vez que el **Sujeto Obligado** declaró su incompetencia a través de su informe justificado y de este estudio se concluyó que la incompetencia resulta notoria, es que se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia…”*

Dicho artículo establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso toda vez que el **Sujeto Obligado** a través del informe justificado declaró su incompetencia; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **01814/INFOEM/IP/RR/2025**, porque al modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información, el medio de impugnación quedó sin materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** vía **SAIMEX**, al **Recurrente** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.